



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1609

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00137-00
DEMANDANTE: Compañía de Galletas Noel
DEMANDADOS: Distripopulares S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se carga a ID30 del expediente digital, memorial coadyuvado por las partes en el que dan respuesta al requerimiento solicitado mediante auto 1218 del 28 de julio de 2022, en el que indican, entre otras cosas, que *“el memorial que se presentó al despacho, que da origen a la solicitud de requerimiento de aclaración, se presentó suscrito por AMBAS PARTES, las que de común acuerdo han determinado poner fin a la acción judicial con la entrega al apoderado de la parte actora del título judicial No. 4069030002758870 de fecha 23 de Marzo del 2022 por valor de \$ 616.731.682,00...reiteramos a su señoría respetuosamente, ordena la entrega del precitado título al apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., quien está debidamente facultado para recibir, y consecuentemente se decrete la terminación del Proceso...los firmantes solicitamos expresamente que el valor del título judicial 4069030002758869 de fecha 23 de marzo de 2022 por valor de \$1.148.285.820 se ordene su pago por parte del Juzgado a la parte demanda DISTRIPOPULARES LTDA – hoy DISTRIPOPULARES LTDA EN LIQUIDACIÓN”*.

Respecto a lo anterior, se accederá a la solicitud de terminación y pago de depósitos al ejecutado, pero no a la devolución del depósito al demandado, toda vez que revisado el expediente se constata que el proceso cuenta con embargo de remanentes por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal (fl 25 cuaderno de medidas) dentro del proceso 760014003004201100181, aceptado mediante auto del octubre 3 de 2013 (fl 26 cuaderno de medidas), por tanto, serán puestos a disposición del precitado proceso, acorde al artículo 466 del C.G. del P., pero remitidos al juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde está radicado el proceso en estos momentos.

Con relación a los depósitos que se ordenarán pagar y transferir, es pertinente señalar que corresponden a los trasladados por parte del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito – actuación comunicada mediante Oficio No. 311 (ID26)- para que obraran a cuenta de este proceso.

Atendiendo lo previsto en la Ley 1394 de 2010, hay lugar al cobro de arancel judicial por las pretensiones al momento de la demanda y lo efectivamente recaudado en el trámite del proceso por el demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$616.731.682 a favor de Compañía de Galletas Noel S.A.S a través de su apoderado judicial Carlos Alberto Uribe Carrillo identificado con C.C. 72.133.376 -quien cuenta con poder para recibir-, como pago total de la obligación.

El título a entregar es el siguiente

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002758870	8110149949	COMPANIA DE GALLETAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 616.731.682,00

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto sobre los bienes del demandado para que obren dentro del proceso 760014003004201100181.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de transferencia de depósitos judiciales por valor de \$1.148.285.820 para que obren dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Alimentos Cárnicos S.A.S. contra el aquí demandado, Rad. No. 760014003004201100181 que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución De Sentencias –de Cali, en virtud del embargo de remanentes. Por Secretaría Líbrese la comunicación correspondiente.

El título a transferir es el siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002758869	8110360309	COMPANIA NACIONAL DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 1.148.285.820,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante Compañía Galletas Noel identificada con Nit No. 811.014.994-9, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE \$6.167.316,82. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b1e744ff422e9cb62b3d8d61fb658f953fa629054e91ab00afd91ca059e64**

Documento generado en 04/10/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3475

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00283-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Cesionaria Banco Davivienda
DEMANDADOS: Gloria Eugenia Quintero Castro

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se allega poder otorgado por parte de la ejecutada al profesional del derecho Diego Fernando Chavez Saa, quien a su vez presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, así como el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la demandada.

Por su parte, la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA allega certificación mediante la cual indica que la demandada cumplió a cabalidad el acuerdo al que se llegó en el trámite concursal y que actualmente se encuentra a paz y salvo con los acreedores.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 558 del C.G.P., se decretará la terminación, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y el informe rendido por la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en el proceso.

TERCERO: TENGASE en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordena en el numeral anterior.

Auto No. 941 de julio 19 de 2011 (folio 71)	Oficio No. 1899 de 19 de julio de 2011 (folio 119)
Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 370-747270 y 370-747163 de propiedad de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 555 del C. de P. Civil	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaria, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionadas, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8de4ad136825fa4239800fa585284d57c4ab8fcb6d832f93e7095383a3863b**

Documento generado en 05/10/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1611

RADICACIÓN: 760013103-010-2021-00250-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Dulfary del Socorro Chavarriaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1121 del 6 de julio de 2022, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la apoderada que le informó a esta agencia judicial que la terminación del proceso se solicitó como *“efecto de la RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN (Refinanciación) acordada entre la demandada y el Banco BBVA, en la que la demandada realizó pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000), como consta en la consignación que se aporta, realizada a la entidad demandante el día 17 de marzo de 2022, suma con la cual se refinanció la obligación y el crédito continúa vigente”*.

En ese orden de ideas, solicitó que se revocara el auto atacado y se estipule *“la tarifa del 1% para la base gravable de \$3.000.000, para un total de Arancel Judicial por valor de: TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000)...”*.

II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrino lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7º ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6º y en el inciso primero del 7º ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...)”. “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada se superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2021, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$181.705.200 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$197.079.6606,00 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

La parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden contenida en el auto No. 1121 del 6 de julio de 2022, en el sentido que para determinar el arancel judicial que dispone la Ley 1394 de 2010, se tenga en cuenta la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y este liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al polo recurrente y para la liquidación del arancel judicial ya referido resulta pertinente tomar como base gravable la suma efectivamente recaudada, esto es el pago recibido como reestructuración de la obligación más los títulos que fueron ordenados pagar al ejecutante, es decir sobre la suma de \$, según las voces del literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario, al resultar acertada la argumentación del polo demandante, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$6.540.757,42 con la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$654.757,4, dado que además del pago correspondiente al acuerdo de los \$3.000.000,00, existen depósitos judiciales por valor de \$3.540.757,42 en la cuenta de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia, se revocará la providencia No. 1121 del 6 de julio de 2022, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

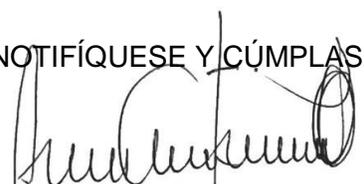
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1121 del 6 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$654.757,4), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4723eccff2cb46046b1d3039142a311764751424042bdce817a91594ce19a43**

Documento generado en 04/10/2022 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1612

RADICACIÓN: 760013103-010-2021-00250-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Dulfary del Socorro Chavarriaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutada solicita devolución de títulos, considerando que el proceso terminó mediante Auto No. 1120 del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) por restablecimiento del plazo (ID 12) y que revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario obran depósitos judiciales a cuenta de este asunto, el Juzgado accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$3.540.757,42 a favor de la parte ejecutada Dulfary Del Socorro Chavarriaga, identificada con cc 29.664.581, como devolución.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002738760	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 894.299,06
469030002738761	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 229.903,98
469030002738762	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 2.416.554,38
						\$3.540.757,42

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ae312c5230f50ffaafeee14f83894f85e9452f59d0428235e6f250770aab**

Documento generado en 04/10/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1380

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00278-01
DEMANDANTE: María Paula Olarte Castañeda
DEMANDADO: Melba Luz Vela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutada presenta escrito solicitando se aclare la providencia mediante la cual este Despacho consideró bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 3769 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo anterior en aras de que se realice un respectivo control de legalidad frente a las consideraciones realizadas por el Juzgador al momento de decidir sobre el recurso de queja interpuesto.

Al respecto, es pertinente señalar que en aplicación de lo previsto en el artículo 285 del Código General del proceso, establece que la aclaración de autos procede cuando estos contengan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Del examen realizado a la providencia confrontado con la solicitud del abogado de la parte ejecutada, se estima que lo solicitado no se encaminan a que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, sino que están dados a controvertir la decisión de segunda instancia, pues abiertamente muestra reparos sobre lo decidido por esta célula judicial, que de atenderlos conllevarían a un nuevo análisis del auto y como efecto de ello hasta una posible reforma o modificación del mismo, lo cual a todas luces resulta improcedente.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que es inadecuado el uso de esa estrategia procesal, para que se valoren aspectos procesales que ya fueron motivo de estudio en la providencia que el apoderado pretende que se aclare, por tal razón, no hay lugar a aclarar la providencia en cuestión.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la ejecutada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092bb7137617acd5686afebb388fd1b4be247fb54fa32550204f35317089da2a**

Documento generado en 04/10/2022 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. 001

RADICACIÓN: 76-001-40-03-032-2018-00235-01
DEMANDANTE: Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle
DEMANDADOS: Milton Cesar Arrechea Rivas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede la juez a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia anticipada 001 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cual se negaron las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

II. Antecedentes

2.1. De la demanda y las pretensiones.

2.1.1. La Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, tendiente a obtener el pago de (i) \$67.000.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 8616 incorporado a la demanda; (ii) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el 11/05/2016 hasta el 10/01/2018 a la tasa del 1.40% efectivo mensual; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del 11/01/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera; y (iv) Por las costas del proceso.

2.1.2. Dichas pretensiones se fundamentan en la mora presentada por el deudor frente a las obligaciones relacionadas, tanto por capital como por intereses.

2.2. Del Trámite Procesal

2.2.1. La demanda correspondió por reparto al juzgado 32 Civil Municipal de Cali, el día 23 de marzo de 2018, quien a través de auto interlocutorio No. 1089 del 06 de abril de 2018, libró la orden de apremio notificada por estado al demandante el 10 de abril de 2018, en

contra de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS y a favor de la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DEL VALLE, en la forma solicitada en el escrito de demanda, disponiendo la notificación personal a la parte demandada, al acreedor hipotecario y decretando medidas cautelares, incluyendo el inmueble objeto de hipoteca.

2.2.2. La notificación de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, se surtió por aviso, guardando silencio frente al mismo. Mediante auto No. 958 del 05 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en la orden compulsiva de pago.

2.2.3. Posteriormente el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante auto del 02 de febrero de 2021 avocó el conocimiento del asunto.

2.2.4. Ulteriormente, en fecha 11 de mayo de 2021, el demandado ARRECHEA RIVAS a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por indebida notificación. Del cual se surtió el trámite legalmente previsto para ello, y se atendió de fondo por auto No. 1963 del 30 de junio de 2021, en el que se resolvió declarar la nulidad de la actuación surtida respecto de la notificación de la orden de apremio y la actuación que de dicho acto se desprende, es decir del auto No. 958 del 05 de agosto de 2020, la liquidación de costas y el auto que lo aprueba, igualmente tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente desde el 11 de mayo de 2021.

2.2.5. El demandado a través de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra la orden de pago, en la cual alegó: *“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”* y en escrito aparte contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y la *“GENÉRICA”*

2.3. La Sentencia de Primera Instancia.

2.3.1. El *a-quo* mediante Sentencia Anticipada No. 001 del 1 de febrero de 2022, resolvió, *“NEGAR la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENERICA invocada por el demandado MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS”*, luego de considerar que en el caso de marras no se cumplió el término previsto para que operara el fenómeno extintivo de la obligación.

2.4. Del Recurso de Apelación

2.4.1. Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de alzada estando dentro del término previsto para ello indicando los reparos en concreto sobre la sentencia apelada, los cuales aducen básicamente a que: (i) el *a-quo* tomó erradamente la fecha de presentación de la demanda como el momento inicial para contabilizar el término de prescripción siendo lo correcto, la fecha de vencimiento indicada por el demandante en el líbello genitor y (ii) en lo que respecta a la interrupción natural estudiada por el *a-quo*, considera que dicho análisis corresponde a una interpretación «errada de la normativa jurídica vigente, ya que el demandante generó la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, la cual venía corriendo desde el 10 de enero de 2018, sin embargo, lo que no se dio fue la eficacia de la misma, ya que no produjo los efectos en el término esperado, por no cumplir la carga legal e imperativa que le impone el ordenamiento jurídico, concretamente, lo señalado en el artículo 94 del CGP, el cual señala que si el demandante no notificó del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, el mencionado efecto, el cual ya se dio la interrupción, sólo se entenderá cuando efectivamente se haga».

2.5. Actuación en Segunda Instancia

2.5.1. Se admitió la apelación y se ordenó a la parte apelante, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que presentara el sustento por escrito.

2.5.2. El apelante sustentó el recurso dentro del término exponiendo que:

(i) Respecto al cómputo del término de prescripción, «mal hace el despacho a contabilizar la fecha de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, desconociendo el mandato legal que establece que el mismo se cuenta desde su vencimiento, siendo señalado por el mismo demandante, que la fecha de vencimiento data el 10 de enero de 2018, en este sentido realizando la misma contabilización realizada por el juzgador, la prescripción trienal se cumplía el 10 de enero de 2021, sin embargo, con la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria por el Covid-19, mediante el decreto 564 del 14 de abril de 2020, nos daba como término de prescripción, nos daba aproximadamente el 26 de abril de 2021, sin embargo, mi mandante fue notificado por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual, el título valor, ya no era exigible por encontrarse prescrito y como oportunamente se alegó.».

(ii) Frente al argumento de ocurrencia simultánea de interrupción civil y natural de la prescripción, adujo una: «nula argumentación del despacho ante su tímida manifestación respecto a la interrupción natural, sin embargo como a bien se argumentó, resulta una interpretación errada de la normativa jurídica vigente llegar a considerar el escrito

presentado como una posible interrupción natural, puesto que primero, no hay término que interrumpir pues la interrupción civil dada con la demanda efectivamente existió al darse la notificación, sin embargo, esta fue sancionada con no producir los efectos esperados por la negligencia del demandante en notificar en debida forma, segundo, pues no puede premiarse al demandante sancionado en su negligencia, que con la producción de actos y acciones realizados con ocasión del proceso este pueda valerse de esto y desnaturalizar el objetivo de la prescripción extintiva y de la sanción procesal establecida en el artículo 95 CGP, tercero, no tiene sentido entender un escrito con ocasión exclusiva del proceso como una manifestación voluntaria para acreditar una interrupción natural, permitiéndose valer del proceso integrado la litis con la notificación del demandado ineficaz y sancionado debidamente por el ordenamiento jurídico, siendo necesario que el juzgador se plantee las consecuencias nocivas en la conducta que puede tener, permitir darle efectos a ese tipo de actuaciones cuando el proceso ha sido encajado en situaciones sancionadas por el legislador generando ineficacia de sus efectos.».

2.5.6. La parte demandante replicó la sustentación del recurso, indicando entre otras cosas que: *«Es cierto que mi representada hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 10 de enero de 2018.*

5. A su turno le hago saber al despacho mi poderdante practicó en legal forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado y lo hizo antes de que operara el fenómeno de la prescripción prevista por el artículo 789 del Código de Comercio.

6. No obstante, la prescripción de la acción cambiaria que pregona el artículo 789 citado, también se interrumpió por parte del señor Milton César Arrechea Rivas, quien el día 25 de septiembre de 2020 radicó ante la Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle Sigla: Caval, una propuesta de pago en la que le ofreció a la entidad acreedora un acuerdo de pago por valor de \$20.000.000, en efectivo, más los títulos que hasta esa fecha se le habían descontado de su salario que por conocimiento expreso del demandado manifestó que ascendían a la cantidad de \$4.053.687 para un total de \$24.053.687.

7. Manifestó en esa oportunidad el ejecutado que con el pago enunciado pretendía que se diera por terminado el proceso jurídico adelantado en su contra.».

III. Problema Jurídico

De acuerdo con los reparos realizados por el apelante y conforme el límite establecido al juzgador de segunda instancia, el estudio de la alzada se encaminará a determinar, si como lo afirma el recurrente:

¿Es acertado predicar que en el presente asunto operó la interrupción de la prescripción o hay lugar a declarar la ineficacia de la misma por causas atribuibles al ejecutante?

IV. Escenario Prescriptivo

4.1. Consideraciones

4.1.1. Presupuestos Procesales

Se advierten cabalmente cumplidos los presupuestos procesales de la acción, al ser criterios indispensables para la validez la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De la misma manera se encuentra dada la existencia del presupuesto material de la pretensión, esto es la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, toda vez que la demandante Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle tiene en su poder unos documentos donde se recoge a su favor la obligación (Título valor pagare), y el demandado Milton Cesar Arrechea Rivas es quien figura como deudor de aquella.

Ahora bien, sabido es que el proceso ejecutivo tiene como particularidad esencial la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, certeza que es conferida por el título base del apremio. Claro está que no pertenece al libre albedrío del juez o de las partes conferir el valor ejecutivo a las obligaciones constantes en algunos documentos, pues es la ley la que se ha encargado de determinar los parámetros que definen la obligación como susceptible de ejecución.

Examinado el título base de la presente acción ejecutiva, reglamentada por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se allegó con la demanda Pagaré No. 8616 del 10 de septiembre de 2015, documento revestido de la presunción de autenticidad que prevé el artículo 252 del C. de P. C. y calificado doctrinariamente como de contenido crediticio; referente al mismo puede aseverarse que no sólo contiene en su texto los parámetros que determinan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que conjuntamente se deriva una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, señor MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, reuniéndose así las exigencias del artículo 422 y s.s. del Estatuto Adjetivo.

Igualmente, se adjuntó con la demanda la primera copia de la escritura pública No 3221 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 23 del Circulo de Cali, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, y el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. 370-342088, con los que se acredita la titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza del demandada y la vigencia del gravamen hipotecario que lo afecta.

Resulta diáfano, que con el fin de hacer efectivos los derechos contenidos en los documentos aludidos, la actora, ostentando la calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor, hizo uso de la acción ejecutivo con título hipotecario en contra de quien figura como propietario del bien gravado con hipoteca.

4.1.2. Presupuestos normativos

El pagaré es un instrumento de carácter crediticio que contiene una orden incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero, a su vencimiento a favor del tomador o beneficiario o del legítimo tenedor del documento. Es así que quien hace uso de dicho instrumento deberá ceñirse a cumplir todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su eficacia y validez, estando entre las condiciones de presentación para su cobro términos y lapsos de tiempo que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones establecidas para el caso, como son la caducidad de la acción cambiaria y/o prescripción, siendo ambos fenómenos sanciones impuestas al titular de la acción o beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho.

4.1.2.1. Prescripción de la Acción Cambiaria, Artículo 789 del Código de Comercio, «...*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*».

4.1.2.2. Solidaridad, Artículo 632 del Código de Comercio, «...*cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...*».

4.1.2.3. Causas que interrumpen la prescripción, Artículo 792 del Código de Comercio, «*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado*»

4.1.2.4. En esos mismos aspectos, Artículo 1568 del Código Civil, «*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*».

4.1.2.5. Artículo 2540 del Código Civil, “La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible” y 2536 “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, (artículos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002).

4.2. Presupuestos Jurisprudenciales

Sobre la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Constitucional, recogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, en la Sentencia T-281 de 2015, señaló que:

«El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no

contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”.

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no. En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se

incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan, a su juicio, de la falta de aplicación el artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. // La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”.

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

“Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreadores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573”.

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la

Ley 791 de 2002, que prescribe:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (Resaltado fuera del texto).

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.».

4.3. Desarrollo del Caso

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, tenemos que uno de los efectos jurídicos que produce la promoción de la acción judicial pertinente, en este caso la Ejecutiva, a las voces del canon 94 del estatuto procesal civil, es la interrupción de los términos de prescripción y caducidad, siempre y cuando no se configure en el desarrollo del proceso ninguno de los casos previstos en el artículo 95 del Código General del Proceso.

Así las cosas, adentrándonos al caso de estudio, una vez examinada la demanda, y el escrito de que sustenta la alzada y la documentación que obra dentro del plenario, se deduce, entre otros, los siguientes hechos:

4.3.1. El demandado suscribió un título valor (pagaré) No. 8616 el 10 de septiembre de 2015, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000) a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$1.250.000 c/u, cuya fecha de vencimiento de la obligación era el 10 de septiembre de 2025, contra el mismo no hubo reproche o censura de falsedad dentro de las oportunidades previstas para ello, luego, se presume su autenticidad.

4.3.2. La parte demandante según lo señalado en el libelo genitor indica que teniendo en cuenta la forma del vencimiento del pagare, el 10 de enero de 2018 decidió acelerar el plazo conforme a la autorización contenida en el título, para lo cual el 23 de marzo de 2018, radicó ante la Oficina Judicial de Reparto la presente acción compulsiva.

4.3.3. En ese orden y para efectos de la prescripción es preciso advertir que, para el caso de estudio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, es decir, que el término que se debe tener en cuenta para verificar la interrupción civil de la prescripción, en principio, sería el 23 de marzo de 2018, fecha de la presentación de la demanda.

No obstante, ante el decreto de la nulidad de lo actuado mediante auto 1963 de julio 30 de 2021, por verificarse una indebida notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, la fecha de presentación de la demanda no tiene los alcances para interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 95 del C.G. P., dado que al darse aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del estatuto procesal civil, que en lo pertinente dice: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, está se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”* (Subraya el despacho), la fecha de notificación sería el día 11 de mayo de 2021, fecha en que fue allegada la solicitud de nulidad, según se verifica en el ID19.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 95 del C.G. de P. que a la letra dice: *“ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”*, la juez de instancia debía indicar expresamente los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción. Situación que fue tenida en cuenta por la juez de instancia cuando consideró señalar que la obligación no se encontraba prescrita al momento de la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, tenemos que si la fecha de vencimiento del Título Valor (Pagaré 8616) de acuerdo a la aceleración del plazo, era el día 10 de enero de 2018 -exigibilidad de

la obligación-, y teniendo en cuenta que como se dijo en líneas anteriores la presentación de la demanda no tuvo los alcances de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, para que en el presente caso operara dicho fenómeno extintivo de la acción cambiaria directa, basta el simple transcurso del término de los 3 años a que alude la norma mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria, se cumplía el 10 de enero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, con ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, el cual en su artículo 1 estableció: *“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*, y el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio de 2020, lo que indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días, es decir que el término prescriptivo iría hasta el 25 de mayo de 2021.

En ese orden, a pesar que el demandado se notificó por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, se logró materializar en el presente caso la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria deprecada por el demandado.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que obra en el expediente a folio 31 del documento relacionado en el índice digital 15, misiva suscrita por el señor Milton Cesar Arrechea Rivas, dirigida a la Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle, en la cual se lee: *«Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de llegar a un acuerdo de pago del crédito que tengo con ustedes en la actualidad y el cual está en mora y con un proceso jurídico en curso Con el fin de darle una solución de mi partes propongo pagar \$ 20.000.000 en efectivo y los títulos que se me han descontado de mi sueldo que hasta el momento suman un valor de \$ 4.053.687 para un total de 24.053.687 así de esta manera poder dar por terminado este crédito y se dé por terminado los procesos jurídico en mi contra y estar a paz y salvo con la cooperativa cabal»*, situación que configura la interrupción natural de la prescripción.

Sobre la interrupción natural de la prescripción, nuestro órgano de cierre, ha reiterado pronunciamiento indicando que:

" (...) Empero puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera 'por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente', y que ocurre la segunda, 'por la demanda judicial' del acreedor (Art. 2539 C. C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc. se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablado una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor"¹ (subrayas del despacho).

Y es que para que opere la interrupción civil o natural de la prescripción la misma debe consumarse antes de que venza el término prescriptivo, dado que, según las voces de la decisión del alto tribunal ordinario civil, "La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)"². Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo..."², presentándose en este caso una aceptación de la obligación por el demandado al solicitar el mentado acuerdo de pago desde el 25 de septiembre de 2020, documento que la contiene que no fue tachado de falso por quien lo creó ni tampoco negó su autoría, por el contrario, reconoce expresamente la obligación, la mora y sobre todo la existencia del proceso.

En ese orden de ideas, lo anterior nos indica entonces que el recurso de alzada formulado por la parte demandada, está llamado al fracaso y en su lugar se mantendrá la decisión tomada por la juez *a-quo* en la providencia apelada, disponiendo la condena en costas en esta instancia a la parte apelante, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 1975.

² Sentencia STC17213-2017, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

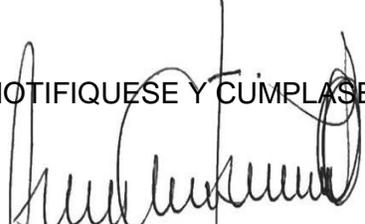
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia anticipada 001 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso ejecutivo con garantía real formulado Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle contra Milton Cesar Arrechea Rivas.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense por la Oficina de Apoyo.

TERCERO. Remitir las actuaciones al Juzgado de origen, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ